CITACIÓN EN PAGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y dando alcance al artículo 69. **Notificación por aviso.** "cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días. "

CITA A:
JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ
Cedula de ciudadanía No. 13439576

Se sirva a comparecer a las instalaciones del ICA en cualquier de sus sedes de la Seccional Norte de Santander para que se notifique personalmente de Resolución No. 00014241 del 04 de octubre de 2024, dentro del expediente No. 2022-067 Aperturado en su contra por no vacunación ll ciclo año 2021, en el horario de 7:30am. A 12:00 a.m. – 2:00 p.m. a 5:30 p.m.

Teniendo en cuenta que se desconoce la información respecto a su domicilio, la notificación se realizara por medio de página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días.

CONSTANCIA DE PUBLICACION

Se procede a publicar la presente CITACION en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, www.ica.gov.co y en lugar de acceso al público de la entidad, hoy **LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2024,** A LAS 5:22 pm, por el termino de cinco (5) días hábiles que vencen el **LUNES 28 DE OCTUBRE DE 2024**, a las 5:30 p.m. fecha en la cual será retirado.

Atentamente,

JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

RESOLUCIÓN No. 00014241

(Día Mes Año)

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN CONTRA DEL SEÑOR **JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ** ENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. **2022-067**"

EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Ley 1955 de 2019, Resolución 2442 de 2013 y Resolución No. 00005437 del 5 de junio del 2024,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria del País a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la producción agropecuaria nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de aéreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Que el Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1997. establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 Ibídem, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" establecerá los ciclos de vacunación correspondientes

Que, "el instituto Colombiano Agropecuario ICA mediante Resolución ICA No. 107564 del 07/10/2021 estableció la realización del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina desde el 2 de noviembre hasta el próximo 16 de diciembre del 2021.,

Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables respecto a la fiebre aftosa a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional, con excepción de las zonas declaradas libres de Fiebre Aftosa sin

vacunación las cuales se encuentran ubicadas en: el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las islas de Gorgona y Malpelo y el Urabá Chocoano, conformado por los municipios de: Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Riosucio (margen izquierda del río Atrato), Unguía y su zona de vigilancia que incluye la franja de tierra de 10 kilómetros de ancho, localizada a lo largo de la margen derecha (oriental) del río Atrato, y que va desde la desembocadura del río Atrato en el océano Atlántico (Golfo de Urabá) aguas arriba hasta la desembocadura del río Murrí en el río Atrato; así como los municipios de Murindó y Vigía del Fuerte en el departamento de Antioquia". Con relación a la Brucelosis bovina se vacunará a toda hembra bovina y bufalina entre los tres (3) y nueve (9) meses de edad existentes en el territorio nacional, con excepción de aquellas que se encuentren ubicadas en la Provincia de García Rovira en el departamento de Santander, la Provincia Norte y Gutiérrez en el departamento de Boyacá y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Respecto a Rabia de Origen Silvestre se vacunará a todos los bovinos ubicados en las zonas de riesgo establecidas en la presente resolución

Que, "el artículo 3 de la resolución 107564 del 07/10/2021 indica que la vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina están bajo la responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución…".

En los municipios de frontera de Arauca, Vichada y Boyacá; en la Zona de Protección de Norte de Santander establecida en la Resolución 2141 de 2009, así como en los municipios de frontera de los departamentos de Cesar, La Guajira, Nariño y Putumayo, la vacunación contra la Fiebre Aftosa se realizará en barrido, al inicio del ciclo y tendrá supervisión oficial del ICA.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de inspección. Vigilancia y control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (PACA) y demás normas concordantes.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la sanción o el archivo.

HECHOS

Dentro del reporte que realiza después del ciclo de vacunación el Fondo nacional del ganado, se encuentra el Acta de Predio no Vacunado **Nro. 3600893**, del 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021, donde se obtiene que el señora **JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 13439576. propietario del predio PARCELA # 1 LOTE 2, ubicado en la vereda LA ESMERALDA DOS, del Municipio de TIBU, departamento de Norte de Santander, no realizó la

vacunación obligatoria de **10 BOVINOS (6 HEMBRAS, 4 MACHOS)** durante el segundo ciclo de vacunación de la vigencia 2021.

Que se dio apertura de proceso administrativo sancionatorio, en auto de formulación de cargos No **131 DEL 28 DE MARZO DEL 2022** en contra de **JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **13439576**, bajo el expediente No **2022-067,** haciéndosele el llamado por parte de la oficina jurídica, pero este nunca compareció ni autoriza notificación por correo electrónico del proceso aperturado en su contra, para lo cual notificar el auto de formulación de cargos fue citado por correo certificado de 4-72, radicado manual ICA 33222000316 y ante la imposibilidad también de no localizarlo por este medio se procede a la notificación por la página web del ICA por parte de la abogado de la oficina jurídica ICA Norte de Santander y la gerencia seccional.

Surtiéndose la citación personal y ante la negatividad de la misma se procede a la notificación por AVISO en lugar visible y de acceso al público, esto con el fin de que el investigado el señora **JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ**, tuviera conocimiento del proceso en su contra y con ello que hiciera su defensa o explicaciones frente al auto de formulación de cargos.

Pasado el lapso de publicación del AVISO en página electrónica y en lugar de acceso al público, y aun sin tener pronunciamiento alguno del investigado, sin embargo, la Gerencia Seccional respetando el debido proceso al mismo, le abre etapa de alegatos de conclusión mediante auto No **AUTO No.166 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2024** y se le corre traslado, prescindiendo de la etapa probatoria, realizando este trámite de igual forma mediante notificación por AVISO por la página web del ICA.

Posterior a la terminación de las etapas procesales, sin tener pronunciamiento por parte del mismo, y con el fin de darle fallo final al proceso y contar dentro del Proceso administrativo sancionatorio y su expediente solo con la prueba del acta de predio no vacunado, se tiene por evidencia que el señora **JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ** vulneró la normatividad ICA incumpliendo con su obligación de **vacunar 10 BOVINOS (6 HEMBRAS, 4 MACHOS)**, dentro del ciclo obligatorio establecido por el ICA .

ANÁLISIS DE PRUEBAS

Dentro del presente expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba

i. Acta de predio no vacunado **3600893 de 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021**

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado **No. 3600893 del 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, que reposa en el expediente, CON rúbrica del hoy investigado, permite determinar sin asomo de duda que el (la) señor (a) **JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ**, no realizó la vacunación de **10 BOVINOS (6 HEMBRAS, 4 MACHOS).**

ii. Escrito de Descargos

El (la) señor (a), **JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ**, NO presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal Argumentando lo siguiente.:

iii. Escrito De Alegatos De Conclusión

Dentro de la oportunidad procesal, el (a) hoy sancionado (a), NO presentó alegatos de conclusión o finales.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Aplicando el principio de proporcionalidad, es decir la causa de los hechos con sus efectos, la gravedad de los mismos y el grado de culpabilidad del investigado, entre otros factores como la reiteración de la conducta, la naturaleza de la falta, las circunstancias de hecho y de derecho, es preciso mencionar que la omisión de no vacunar los bovinos pone en peligro la sanidad pecuaria de la región y el estatus sanitario del país, representando un grave riesgo para el comercio y la salud humana.

Que como quiera que la citada acta de no vacunación, notificada al investigado no fue impugnada, en los términos legales, se presume como cierto e irrefutable la conducta omisiva en su obligación de **vacunar 10 BOVINOS (6 HEMBRAS, 4 MACHOS)**, dentro del segundo ciclo obligatorio establecido por el ICA 2021.

Por lo anterior, la conducta endilgada al (a) hoy sancionado (a), al omitir sus deberes en el proceso de vacunar **10 BOVINOS (6 HEMBRAS, 4 MACHOS)** para el segundo Ciclo de Vacunación del año 2021, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA por ende es procedente imponer sanción de multa al señor (a) **JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ**, de conformidad con artículo 17 de la Resolución ICA No. 107564 del 07/10/2021 en lo referente a la sanción los artículos 156 v 157 de la Ley 1955 de 2019

En cuanto al tipo de sanción, para esta gerencia es claro que se debe imponer una multa, como se establece en el numeral 2° del artículo 2.13.1.10.2 del decreto 1071 de 2015 y la ley 1955 de 2019, por infringirse una norma sanitaria que pone en peligro la inocuidad agropecuaria.

En atención a lo anterior y atendiendo las consideraciones y las normas se tiene que:

En el ejercicio de la potestad sancionatoria del ICA como autoridad sanitaria y fitosanitaria del País, se consolidó un MANUAL de procedimientos y actuaciones, Manual del PAS (Proceso Administrativo sancionatorio) con el propósito de unificar criterios para el desarrollo de esta clase de procesos y la imposición de las sanciones administrativas acordes con la finalidad que se persigue –Sanidad Agropecuaria- Salvaguardando en todo caso el derecho constitucional al Debido Proceso.

Que dicho MANUAL DEL PAS de fecha Abril del 2020, en sus páginas 50 a 56 nos trae relacionadas unas tablas referentes a cada multa por proceso en particular conformado de la siguiente manera

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV 6
6-50	Multa entre 7 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV

301-600	Multa entre 60 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Que según la gravedad y número de animales en cada caso será la multa impuesta, y conforme a esta normatividad NO pueden existir multas por debajo de este referente o disposición y tenemos que, por No vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina según el número de animales sin vacunar en salarios mínimos legales mensuales vigentes, la multa oscilara entre 1 (UN) SMLMV hasta 10.000 SMLMV.

CONCLUSIONES DE LA GERENCIA

Analizados los documentos que reposan dentro del expediente No. 2022-067 a nombre de **JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ se tiene en cuenta con la omisión frente a presentar descargos y en la NO contestación de alegatos de conclusión**, que el investigado no vacunó, por lo cual queda claro la ocurrencia del hecho la No vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina durante el segundo ciclo del año 2021 y la falta de algún eximente de responsabilidad, ya que no existieron pruebas aportadas por el ganadero que demuestren lo contrario.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el (la) señor **JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ**, dada su calidad de responsable sanitario de los animales que se encuentran en el predio denominado PARCELA # 1 LOTE 2, vereda LA ESMERALDA DOS, del municipio de TIBU, no hizo vacunar un total de **10 BOVINOS (6 HEMBRAS, 4 MACHOS)**, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado No**. 3600893 del 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, asignada al vacunador ESTUPIÑAN SANCHEZ LEIDY TATIANA, identificado con cedula de ciudadanía No.60267699.

En el caso concreto y salvaguardando el principio de Legalidad el cual es eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico; es menester aplicar el Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el entendido que después de la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos, se profirió el auto **No. AUTO No.166 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**; "Por medio del cual se Prescinde del Periodo Probatorio y se corre traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión" en el contenido del mismo se incorporó, las pruebas documentales obrantes dentro del proceso.

En consecuencia, se concluye que el hoy sancionado actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir ni facilitar la vacunación de **10 BOVINOS (6 HEMBRAS, 4 MACHOS)** y, dada la responsabilidad sanitaria que le compete al señor JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular incumplió, sin fundamento, con las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución ICA No. 107564 del 07/10/2021:

"Articulo 3. **RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACION**. Será responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra la fiebre aftosa, Brucelosis bovina

y Rabia de origen Silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.

(...)

Artículo 11. **OBLIGACIONES.** Son obligaciones:

11.1. **Del Ganadero**:

11.1.1. Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa.

11.1.3. Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local."

Aunado a lo anterior, es menester recordar que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el sitio donde van a ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador, acción que tampoco fue llevada a cabo en forma debida por el hoy encartado.

A mayor abundamiento este despacho trae a colación la conducta omisiva del señor JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ, objeto de reproche, calificada por este despacho a título de culpa, entendida, está según Francesco Carrara "la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho" y que en el ámbito jurídico se iguala a la negligencia. En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infligido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia. En el caso es diáfano concluir que el investigado, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, el día programado para tal fin.

En complemento de lo anterior este despacho concluye

- Que el señor (a) **JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 13439576, dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 2022-067 no aporto prueba alguna tendiente a demostrar su diligencia y gestión para cumplir con la responsabilidad de vacunar la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, responsabilidad que le asiste como propietario de **10 BOVINOS (6 HEMBRAS, 4 MACHOS) NO VACUNADOS.**

- **Que anuado a lo anterior esta gerencia trae a coalición que la cita acta** de Predio no Vacunado **Nro. 3600893**, del 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021 no fue impugnada en los términos legales por el hoy investigado, no obstante se presume como cierta e irrefutable la conducta de omisión

- En lo atinente a los alegatos de conclusión se guardó silencio al mismo, en consecuencia, no hizo uso de la etapa procesal contemplada por la ley para

aportar o solicitar las prácticas de prueba que permita justificar o desvirtuar la conducta omisiva

- Que el NO vacunar 10 BOVINOS (6 HEMBRAS, 4 MACHOS) para el segundo Ciclo de Vacunación del año 2021, constituye omitir sus deberes y una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA por ende es procedente imponer sanción de multa al señor JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ, de conformidad con artículo 17 de la Resolución ICA No. 107564 del 07/10/2021 en lo referente a la sanción los artículos 156 v 157 de la Ley 1955 de 2019

Por lo anterior, esta Gerencia Seccional,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor**, JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 13439576, dentro del proceso administrativo sancionatorio No.2022-067, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia, por un valor de **UNO MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.817.052 M/C),** valor equivalente a (2) SMLMV aplicado a la fecha de los hechos (año 2021).

PARÁGRAFO I: El pago de la multa deberá consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, de acuerdo a su elección:

BANCO	CONVENIO	CUENTA CORRIENTE	NOMBRE	RECAUDO EN	RECAUDO A TRAVÉS DE	REFERENCIAS
DAVIVIENDA	N/A	008969998189	ICA RECAUDOS	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA 1: NIT O C.C.
	1067628	008969993628	RECAUDO CORRESPONSALES	CORRESPONSALES	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA 2: CÓDIGO DE SERVICIO
OCCIDENTE	12300	230081564	ICA CONVENIO 12300 RECAUDO	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN	
BANCOLOMBIA	72159	N/A	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	SUCURSALES BANCARIAS – CORRESPONSALES – CAJEROS AUTOMÁTICO	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA: NIT O C.C.
SCOTIABANK COLPATRIA	PIN DE RECAUDO ICA	N/A	PIN DE RECAUDO ICA	PUNTO DE PAGO	CONSIGNACIÓN	
	1042690293	N/A	PIN ICA INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	PUNTORED	CONSIGNACIÓN	

thumbnail_image-1.png

El valor citado, deberá ser consignado dentro de los (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, es preciso mencionar que el formato de la consignación se debe diligenciar con el nombre completo y número de cédula de la persona sancionada, no de quien realiza la consignación, la consignación deberá ser enviada a la oficina Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Norte de Santander.

PARÁGRAFO II: La presente resolución presta mérito ejecutivo una vez ejecutoriada, para su cobro persuasivo y por jurisdicción coactiva, a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

ARTÍCULO 2. Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE DEL CARMEN PEDRAZA VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 13439576, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3. Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Gerente Seccional de Norte de Santander a la dirección en la Avenida 11E # 3 N 94 Local 1 URB piñal III, Barrio GOVIKA, Cúcuta (N de S) o al correo electrónico gerencia.nsantander@ica.gov.co y el de apelación ante la Subgerencia de protección Animal, recurso que debe ser interpuesto personalmente o a través de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por aviso o página Web del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, según el caso (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011)**.**

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2024

JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

Proyectó: Yesid Gamboa –Abogado Contratista
Revisó: Yesid Gamboa- Abogado Contratista
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Diaz – Gerente Secciona